

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Henry Benavides <asesorjuridico2@disico.com.co>

Mié 13/12/2023 8:20

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;leovigildo rodriguez sierra <leoabogadors@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (209 KB)

Alegatos de conclusión Isauro Moreno Mora..pdf;

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Sala Laboral (03) Tercera.

Dr. Jair Enrique Murillo Minotta.

E. S.D.

REFERENCIA: 500013105003- 2022- 00227- 01

PROCESO: Ordinario Laboral **DEMANDANTE:** Isauro

Moreno Mora **DEMANDADOS:** Disico S.A.

Asunto: Alegatos de Conclusión.

HENRY BENAVIDES GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.524.702 y la tarjeta profesional No 238.781 del CSJ, actuando como apoderado especial de **DISICO S.A.**, mediante este escrito y dentro del término concedido por su Despacho, me permite presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Para tal efecto anexo:

(i) Memorial que contiene Alegatos de Conclusión en pdf.

Atentamente,

HENRY BENAVIDES GONZALEZ.

C.C 79.524.702. de Bogotá.

T.P. No 238.781.

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Sala Laboral (03) Tercera.

Dr. Jair Enrique Murillo Minotta.

E. S.D.

REFERENCIA: 500013105003- 2022- 00227- 01

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Isauro Moreno Mora

DEMANDADOS: Disico S.A.

Asunto: Alegatos de Conclusión.

HENRY BENAVIDES GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.524.702 y la tarjeta profesional No 238.781 del CSJ, actuando como apoderado especial de **DISICO S.A.**, mediante este escrito y dentro del término concedido por su Despacho, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

El demandante en su escrito se limita a replicar los argumentos expuestos en la demanda y en el curso del proceso, sin indicar si quiera someramente y a la luz de la Decisión proferida por el *a quo* por qué ésta se aparta de las normas, o se enmarca en una presunta indebida valoración probatoria, y esto se explica simplemente en que el fallo que hoy cuestiona sin fundamento alguno el accionante, se emitió conforme a las normas legales aplicables, y se decidió con una razonable y adecuada valoración de las pruebas decretadas y practicadas, por lo que respetuosamente se solicita CONFIRMAR el fallo de primera instancia en todas sus partes.

Veamos, el demandante centra su argumentación frente a las resoluciones del Juzgador de primera instancia en lo siguiente:

RESPECTO A LAS HORAS EXTRAS QUE ADUCE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE QUE LABORÓ EL EXTRABAJADOR Y QUE NO TODAS LE FUERON CANCELADAS:

Cíñe su argumentación en el recurso de apelación el demandante a la siguiente manifestación:

(...) el Despacho en primera instancia no tuvo en cuenta que efectivamente hubo horas extras que laboraron arduamente después de las 5 de la tarde hasta las 10, 9, 8 de la noche como se ve en las planillas y fueron todos los empleados (...) En tal sentido, su Señoría no tuvo en cuenta al momento de las pruebas la

(inaudible), la unidad probatoria, la inmediación ni la valoración probatoria en conjunto, como director del proceso para dictar su sentencia en primera instancia

Se duele entonces el apoderado del demandante en que no le fueron reconocidas horas extras que, aduce de forma genérica trabajó su poderdante, indicando que ello obra en las planillas. Olvida entonces que, tal como se probó en el proceso, todas aquellas horas que aparecen allí relacionadas fueron reconocidas y pagadas al extremo activo (por ser en efecto el único trabajo suplementario realizado por el actor).

Frente a este particular la sentencia recurrida por el demandante, con total claridad y acorde a las pruebas allegadas y practicadas dilucidó:

"Frente al trabajo suplementario causado en vigencia del contrato de trabajo, la solicitud del actor, ha de decirse carece de precisión, pues más allá de señalar que realizaba algunas actividades en jornada adicional y por demás reconocer que algunas horas extras fueron contabilizadas y otras no, pecó en su carrera probatoria tendiente en demostrar los tiempos en que específicamente realizó actividades que merecieran tal reconocimiento, sin que los testigos vertidos a los autos señalaran de forma inequívoca y contundente cuales eran las horas de entrada y salida de forma efectiva del trabajador, a efectos de establecer sin lugar a dudas la procedencia de tal reclamo.

Con todo, la documental aportada por la parte pasiva consistente en planillas denominadas "control de horas extras" visibles a folios 69 a 110 del archivo de la contestación del expediente digital, la cual da cuenta de la labor adicional a la jornada ordinaria realizada por parte del promotor del juicio, verificándose que dicho trabajo suplementario se encuentra cancelado por la entidad, así se colige de los comprobantes de pago obrantes a folios 113 a 127 del mencionado archivo, máxime cuando así lo confesó el propio actor al absolver el correspondiente interrogatorio de parte, precisándose que en dicha oportunidad expuso que tal reconocimiento no fue total, sin perjuicio de lo cual no aportó al plenario medios probatorios que permitieran establecer un número superior a los que fueron efectivamente reconocidos y cancelados por la empresa demandada. (...)

En ese orden de ideas como no existe precisión de cuáles horas adicionales fueron laboradas por el actor y no le fueron efectivamente canceladas, no tiene vocación de prosperar el aludido pedimento (...)"

Por su parte la sustentación presentada por el actor carece de argumentos que desvirtúen la conclusión a la que a la luz de las probanzas arribó el Juzgador, por el

contrario, se ratifica la ausencia de pruebas o incluso de una manifestación concreta conforme a la cual se precisen las supuestas horas adicionales a la jornada ordinaria, superiores a las efectivamente pagadas por Disico S.A.

Vale la pena poner de presente que la jornada ordinaria de trabajo implementada por Disico S.A., era de lunes a viernes de 7 am a 5 pm con una hora de almuerzo y los sábados de 7 am a 10 am. Sin embargo, cuando era necesario desarrollar trabajo suplementario dadas las necesidades de la obra, éste le era remunerado acorde a lo previsto en el Reglamento Interno de Trabajo, en concordancia con el CST, cumpliendo con todas sus obligaciones, por lo que se torna improcedente lo manifestado por el ex trabajador **MORENO MORA**, toda vez que los pagos derivados de la relación laboral correspondiente a las horas extras devengadas dentro de la oportunidad propia de estos, le fueron cancelados quincenalmente, como se evidencia en la planillas de control de horas extras y en los desprendibles de nómina que se aportaron como medio probatorio en el proceso, todo lo cual fue valorado en debida forma por el Juez de Primera instancia.

RESPECTO AL SUPUESTO ACCIDENTE DE TRABAJO QUE ADUCE HABER SUFRIDO EL SEÑOR ISAURO MORENO, EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, Y QUE SEGÚN EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE FUE ENCUBIERTO POR LA COORDINADORA HSEQ ERIKA MARQUEZ.

Expresa el demandante en el recurso de apelación:

También se sustenta que, efectivamente se dio el accidente de trabajo que fue encubierto por la HSEQ, Erika que fue la que estuvo presente y no por el señor que mencionan que estuvo presente y al frente de esta situación (...)

Cuestiona adicionalmente que, no haya encontrado el fallador de primera instancia acreditado el accidente de trabajo, pues según su dicho, el señor Moreno sólo pudo presentarse al médico con posterioridad a la pandemia, lo que aduce fue utilizado “a su favor” por la empresa.

Frente a lo anteriormente expuesto, habrá de señalarse en primer término que no hubo reporte ni en ese día ni en los posteriores de accidente de trabajo alguno, ni incapacidades o consultas médicas en los días cercanos sobre el supuesto incidente. Por el contrario, y pese a que la pandemia inició más de 120 días después del supuesto accidente (evento ajeno y externo como es apenas natural al demandado), de la documental aportada por el propio accionante se evidencia que sólo consultó 17 meses después. Ello fue en efecto objeto de análisis en la sentencia, sin que haya habido una manifestación o probanza que lo desvirtúe, resultando por lo menos extraño que pese a lo que aduce como un obstáculo para

acudir a los servicios de urgencia o médicos, sólo pasado tan largo tiempo aparezca la patología derivada de un golpe que indica se generó con un paral:

*"En el caso en concreto, el demandante afirmó que sufrió un accidente de trabajo el día 06 de noviembre del 2019 cuando adujo sufrió una fractura en la nariz a causa de que un paral cayó en su rostro, a su turno, la demandada afirmó que nunca tuvo conocimiento del aludido incidente. Revisadas las pruebas obrantes en el expediente debe advertirse que no se arrimó ninguna epicrisis del día del accidente alegado, esto es, el 06 de noviembre del 2019 o días posteriores, **sólo una historia clínica del 28 de mayo del 2021 esto es, más de 17 meses después donde consta que el actor acudió al médico por primera vez por motivo de que "se le tapa la nariz**", sin indicar en esta oportunidad el antecedente o causa de tal situación, como lo fuera el aludido incidente que ahora pretende, oportunidad en la cual fue diagnosticado con las patologías de desviación del tabique nasal, hipertrofia de los cornetes nasales, causadas de una enfermedad general, por lo anterior fue remitido al especialista que debido a una valoración más exhausta diagnosticó septorrinoplastia primaria vía trasnasal endoscopia por enfermedad general, por lo cual fue remitido a cirugía".*

En esa medida, y al no existir un hecho imputable al empleador que generará un daño, resulta evidente que mal podría hablarse de una indemnización, tal como lo pretendía el demandante, invocando para tal efecto el artículo 216 del CST.

Así quedó claramente plasmado en la sentencia, sin que el recurrente pudiera demostrar la ausencia de valoración probatoria o la existencia de argumentos en contrario:

En relación con la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa patronal y la (...) causación de los perjuicios morales y materiales que reclama el demandante en su escrito inicial, debe memorarse que el artículo 216 del Código Sustantivo establece CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando existe culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Sin embargo, para que proceda la indemnización solicitada debe comprobarse palmarriamente que el accidente sufrido por el trabajador fue con ocasión y causa imputable a la culpa del patrón, es decir que haya mediado grave impericia, negligencia o falta de cuidado en éste, y como consecuencia de ello se haya producido el hecho. A efecto de demostrar la culpa alegada es preciso recordar el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 57 del código sustantivo que refiere (...)

En atención a la jurisprudencia en cita a la parte demandante le corresponde probar la culpa o negligencia del empleador lo que significa demostrar en concreto la omisión de este en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad.

(...)

A su turno el demandante confesó que DISICO realizó la inducción cuando ingresó a laborar, que entregó los elementos de protección personal y brindó diferentes capacitaciones, entre éstas cómo reportar un accidente de trabajo

Aduce el apoderado del demandante que, la falta de reporte del supuesto accidente de trabajo obedeció a que La HSEQ que en su sustentación señala que es Erika, lo encubrió, por cuanto el señor Carvajal así lo manifestó (pese a que señaló que se trataba de Lorena).

Sin embargo, las pruebas documentales contravienen lo indicado por el recurrente, máxime porque Erika Márquez en su labor de coordinación se encontraba en el campamento, mientras que WOLFAN RINCON era el Inspector a cargo del frente de obra, y quien se encargaba de los ATS y permisos de trabajo, los cuales habremos de advertir se encuentran firmados con puño y letra por parte del demandante.

Ello fue objeto de análisis y ponderación en la sentencia al señalar:

Analizadas las anteriores pruebas este Despacho Judicial concluye que no se encuentra acreditado que el demandante sufriera un accidente de trabajo el día 06 de noviembre del 2019, ni mucho menos que producto del mismo exista una lesión o daño pues no existe reporte alguno en tal sentido. Ahora, aunque pudiera colegirse que el actor pudo tener una lesión en la mencionada fecha, conforme lo narró el único testigo traído a juicio por la parte demandante, resta credibilidad a su dicho el hecho que haya manifestado que el día de los hechos el actor reportó el suceso a Lorena, a quien identificó como la SISO que se encontraba en la fecha, cuando en los documentos soportados y en lo narrado por el señor Wolfan Rincón Clavijo era éste último quien se encontraba para la data en el sitio donde presuntamente existió y se reportó el aludido accidente, lo que entonces permite restar validez a las afirmaciones de Carvajal Ramírez (...)

En ese sentido, las conclusiones que sirvieron de sustento a la decisión ahora cuestionada por el extremo activo, tuvieron por fundamento las pruebas tanto allegadas como aquellas que fueron practicadas dentro del proceso, sin que de forma alguna el demandante en el recurso de apelación presente si quiera un argumento que las desvirtúen, más allá del descontento que le produce una decisión desfavorable a los intereses de su poderdante.

RESPECTO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS EMOLUMENTOS LABORALES CANCELADOS AL EXTRABAJADOR.

Manifestó el apoderado judicial del señor **MORENO MORA**, en el recurso de apelación de la sentencia, que el pago correspondiente a las prestaciones sociales realizado al extrabajador no fue completo, sin más sustento que su mera creencia o impresión.

En el fallo recurrido claramente se hace referencia a cada uno de los emolumentos derivados de la relación laboral y cómo se acreditó por parte de la Compañía su cumplimiento, como lo son los aportes al sistema general de seguridad social, el pago de las prestaciones sociales y salarios, pago de horas extras devengados dentro de la oportunidad propia de estos, vacaciones, por lo que no existen fundamentos legales que soporten tal afirmación, razón que precisamente dio lugar a que se declararán probadas las excepciones formuladas, sin que existan argumentos o pruebas que den lugar a una decisión diferente.

RESPECTO AL DESPIDO CON JUSTA CAUSA DEL AQUÍ DEMANDANTE:

Manifestó el apoderado judicial del señor **MORENO MORA**, en el recurso de apelación de la sentencia, que el despido de su representado fue injusto, toda vez que se debía pedir permiso ante el Ministerio de Trabajo, reconociendo en todo caso el acaecimiento de una causal objetiva, al señalar que era conocedor que se había arribado al porcentaje pactado en el Contrato por las partes.

En este sentido es importante reiterar:

Que la terminación de la relación laboral del señor **MORENO MORA**, se dio por una causal objetiva regulada en el artículo 61 literal e) del CST, y no por el estado de salud del demandante.

Que los motivos de terminación del contrato individual de trabajo evidentemente no se originaron en su estado de salud, toda vez que no existían para la fecha de la terminación incapacidades vigentes, recomendaciones, o restricciones, lo que se encuentra ratificado en el examen médico de egreso cuyo resultado fue satisfactorio, por el contrario, se repite ésta obedeció a causas objetivas, como lo es el agotamiento de la obra o labor para la cual fue contratado.

Que el ex trabajador **MORENO MORA**, no se encontraba incurso en causal que obligara a solicitar la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo ante el Ministerio del Trabajo, por cuanto contrario a lo que ahora el extremo activo aduce en el recurso, no es una persona en estado de debilidad manifiesta, pues resulta claro que no es una persona discapacitada como quiera que no existen patologías

asociadas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, conforme a los lineamientos de la sentencia SL 1152-2023.

Es por ello que al momento de adoptar la determinación de dar por finalizado el contrato de trabajo con justa causa, Disico S.A., lo hizo con plena observancia de las disposiciones legales respectivas, sin que existiera impedimento para finalizar el contrato de trabajo con el aquí demandante.

Por lo expuesto y enfatizando en que el demandante en su recurso se limita a replicar los argumentos expuestos en la demanda y en el curso del proceso, sin indicar si quiera someramente y a la luz de la Decisión proferida por el fallador de primera instancia por qué ésta se aparta de las normas, o sustentar la indebida valoración probatoria que señaló existía, que se solicita con sumo respeto, se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación y se confirmen en toda sus partes las decisiones contenidas en la Sentencia.

Del señor Magistrado,

Atentamente.



HENRRY BENAVIDES GONZLEZ.

C.C No 79.524.702 de Bogotá

T.P. No 238.781 del C.S de la J.

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO Sala Laboral (03) Tercera.

MG .DR. JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

E. S.D.

REFERENCIA: 500013105003- 2022- 00227- 01 PROCESO: Ordinario Laboral DEMANDANTE: Isauro Moreno Mora DEMANDADOS: Disco S.A.

Asunto: Alegatos de Conclusión.

LEOVIGILDO RODRIGUEZ SIERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 73.114.921 de Cartagena y Tarjeta profesional No.174252 del CSJ, actuando como apoderado de confianza de **ISAURO MORENO MORA**, mediante el presente escrito, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PROBLEMA JURIDICO: despido sin justa causa sin autorización del Ministerio e protección social y la seguridad social, por accidente de trabajo.

Pruebas: esta probado dentro del plenario la relación laboral, la función ejercida y el accidente laboral ocurrido al trabajador, por cuanto de forma respetuosa solicito al despacho del honorable Tribunal Superior de Villavicencio en su sala laboral, revocar la sentencia de primera instancia y emitir un fallo que en derecho se ajuste a los presupuestos de tiempo modo y lugar sobre las peticiones del trabajador ISAURO MORENO MORA toda vez que, el fallo de primera instancia lesiona los intereses de la parte más débil de la relación laboral a la cual represento.

Para nadie es un secreto que la pandemia no permitió la oportuna atención a sus afiliados en todas las especialidades, pues solo se dedicaron las EPS a la atención virtual y la atención de pacientes con Covid – 19.

De esta manera y muy sucinta dejo presentado mis alegatos de conclusión toda vez que en la demanda y pruebas arrimadas esta todo lo que aconteció con mi cliente en la empresa.

Atentamente

LEOVIGILDO RODRIGUEZ SIERRA

cédula de ciudadanía 73.114.921 de Cartagena

Tarjeta profesional No.174252 del CSJ,